



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, ordenado con fecha treinta de enero de dos mil cuatro, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio de dos mil dos de la citada Asociación Política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por las Agrupaciones Políticas Locales respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil dos, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66 incisos e) e i), y 77 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.
2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/2595.03 de fecha veintisiete de octubre de dos mil tres, a la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil dos, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.



3. Que la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, no presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por la Agrupación Política Local en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil dos.
4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de Consejo General de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los informes anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstas.
5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó, en sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, con fundamento en el artículo 38 fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente Resolución.
6. Que con fecha trece de febrero de dos mil cuatro, la autoridad electoral notificó mediante cédula a la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente Resolución, emplazándola para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.



7. Que conforme a lo anterior, la Agrupación Política Movimiento Social Democrático, no dio respuesta al emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, con lo cual prescribió su derecho a manifestar y realizar las aclaraciones que considerara pertinentes.
8. Que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento. En consecuencia, el procedimiento instaurado en contra de la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, quedó en estado de resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.
9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra de la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, constituyeron violaciones a la normatividad en materia de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, establecida en el Código de la materia, así como en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1º; 3º; 25 inciso g); 37 fracción I, inciso a); 38 fracción VI; 60 fracción XI; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 párrafo primero, inciso a) y párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de las Agrupaciones Políticas Locales se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetas.



- II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y la valoración hecha en la Resolución que nos ocupa de los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil dos, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones a la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, por las infracciones que se analizan en los siguientes Considerandos.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático fue emplazada con fecha trece de febrero de dos mil cuatro, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo la Agrupación Política Local en cita corrió a partir del dieciséis de febrero de dos mil cuatro y feneció el veintisiete de febrero de dos mil cuatro, tal y como se desprende de la transcripción que se realiza a continuación:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de febrero de dos mil cuatro, siendo las once horas con quince minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle Anselmo Zurutuza No 8, Colonia Minas de Cristo, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01419, en esta ciudad, en busca de los CC. Raúl Zárate Machuca, Gabriel Escobedo Muñoz, Mauricio Villegas Rivera, José Luis Martínez Esquerro, José Carlos Mejía Hernández y/o Jorge Gadsden Carrasco, Directiva Provisional y Representantes ante el Instituto Electoral del Distrito Federal de la Agrupación Política Local ‘Movimiento Social Democrático’, a efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Agrupación ‘Movimiento Social Democrático’, mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicha Agrupación Política Local



que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada de los documentos siguientes: 'Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del origen, destino y monto de los ingresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al ejercicio 2002', y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de las Agrupaciones Políticas Locales 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', 'Alianza de Organizaciones Sociales', 'Ciudadanos Unidos por México', 'Consejo Mexicano de Unidad', 'Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal', 'Frente del Pueblo', 'Fuerza Democrática', 'Movimiento Civil 21', 'Proyecto Ciudadano', 'Unión Ciudadana en Acción', 'Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal', 'Vida Digna', 'México Joven', 'Avance Ciudadano', 'Movimiento Libertad A.P.L.', 'Por la Tercera Vía', 'Conciencia Ciudadana', 'Fuerza Nacionalista Mexicana', 'Movimiento Democrático Popular, MDP', 'Patria Nueva', 'Agrupación Cívica Democrática', 'Movimiento Social Democrático', 'ISKRA' y 'Corriente Solidaridad' y el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del origen, destino y monto de los ingresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al ejercicio 2002', y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de las Agrupaciones Políticas Locales 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', 'Alianza de Organizaciones Sociales', 'Ciudadanos Unidos por México', 'Consejo Mexicano de Unidad', 'Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal', 'Frente del Pueblo', 'Fuerza Democrática', 'Movimiento Civil 21', 'Proyecto Ciudadano', 'Unión Ciudadana en Acción', 'Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal', 'Vida Digna', 'México Joven', 'Avance Ciudadano', 'Movimiento Libertad A.P.L.', 'Por la Tercera Vía', 'Conciencia Ciudadana', 'Fuerza Nacionalista Mexicana', 'Movimiento Democrático Popular, MDP', 'Patria Nueva', 'Agrupación Cívica Democrática', 'Movimiento Social Democrático', 'ISKRA' Y 'Corriente Solidaridad', de fecha treinta de enero de dos mil cuatro. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse Raúl Zárate Machuca y que desempeña el cargo de representante quien se identificó con: Credencial para votar No 3469006163216 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los



artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE.”

- IV. Con relación a lo anterior, la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, no contestó el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha veinticuatro de junio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado determina que las observaciones subsisten en todos sus términos de conformidad con el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes al ejercicio de dos mil dos, por la circunstancia antes precisada.
- V. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, sobre la parte que atañe a las observaciones que no fueron solventadas por la Agrupación Política Local en comento, literalmente se establece lo siguiente:

“4.1 ASPECTOS GENERALES

- **La Agrupación presentó con 3 días de extemporaneidad, su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió en el año 2002, el cual fue presentado con fecha 4 de abril del 2003, lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.**

- **No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP/774.03 y DEAP/1307.03 de fechas 11 de abril y 21 de mayo de 2003, respectivamente, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:**

- El contrato de comodato debidamente requisitado.
- Las cotizaciones que sirvieron de base para determinar el costo promedio de alquiler del contrato de comodato.



-Un ejemplar de sus publicaciones mensuales de divulgación, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2002 y la trimestral de carácter teórico correspondiente al 4to. trimestre de 2002.

Lo que incumple con lo señalado en los artículos 25, inciso g) y 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 11.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

- ***Los estados financieros no reflejan en cuentas de orden el valor de los bienes en comodato que la Agrupación dispone; así como formular las notas correspondientes a los estados financieros, lo que incumple con lo señalado en el numeral 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.***

Estas irregularidades son sancionables.”

En tal virtud, se procede a analizar en los siguientes Considerandos, las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.

- VI. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización se determinó producto de la revisión a las cuentas de la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, como conclusión 4.1 las siguientes irregularidades:

“4.1 ASPECTOS GENERALES

- ***La Agrupación presentó con 3 días de extemporaneidad, su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió en el año 2002, el cual fue presentado con fecha 4 de abril del 2003, lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.***

Esta irregularidad es sancionable.”

Bajo esta tesitura y por lo que hace a la observación concerniente a que la Agrupación Política Local presentó con tres días de extemporaneidad, su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió



en el año dos mil dos, este órgano electoral se pronuncia desde ahora que la irregularidad en cita debe prevalecer en sus términos de acuerdo a lo siguiente.

Primeramente, es necesario puntualizar lo establecido en el artículo 37 fracción I, inciso a) que a la letra reza:

“Artículo 37. *Las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y”

Asimismo, el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales establece lo que a continuación se transcribe:

“9.1 *El informe anual sobre el origen y destino de los recursos que las Agrupaciones Políticas Locales reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte utilizando el formato IA-Agrupaciones, adjuntando los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva.”*

De los anteriores dispositivos se desprende que la Agrupación Política Local debía presentar la documentación requerida dentro del plazo establecido para tal efecto, sin que existiera la menor posibilidad de presentarla fuera del lapso determinado.

En este tenor de ideas, se considera que dicha documentación debe ser entregada en tiempo y forma, ya que constituye el medio de prueba idóneo para que esta autoridad electoral cuente con elementos de convicción para su respectiva valoración y análisis exhaustivo, y conforme a derecho, determinar las observaciones o irregularidades que arroje el proceso de fiscalización.



Así, este órgano superior de dirección concluye que la infracción cometida se debe de encuadrar como técnico administrativa, en virtud de que la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático fue omisa en el cumplimiento de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización, toda vez que no entregó en tiempo la documentación e información relativa a sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil dos.

En consecuencia, este órgano superior de dirección corrobora lo ya detectado en el Dictamen Consolidado aprobado en sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, en el sentido de que la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, incumplió lo dispuesto en el artículo 37 fracción I inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

VII. En otra irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado, se observa lo que a continuación se transcribe:

• ***“No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP/774.03 y DEAP/1307.03 de fechas 11 de abril y 21 de mayo de 2003, respectivamente, la Agrupación no presentó la siguiente documentación:***

***-El contrato de comodato debidamente requisitado.
-Las cotizaciones que sirvieron de base para determinar el costo promedio de alquiler del contrato de comodato.
-Un ejemplar de sus publicaciones mensuales de divulgación, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2002 y la trimestral de carácter teórico correspondiente al 4to. trimestre de 2002.***

Lo que incumple con lo señalado en los artículos 25, inciso g) y 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 11.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Esta irregularidad es sancionable.”



Bajo el principio de legalidad que rige la función sancionadora de esta autoridad electoral y con la finalidad de fundamentar conforme a derecho las infracciones reprochadas a la Agrupación Política Local en cita es dejar establecido lo dispuesto en el artículo 25 que a la letra reza:

Los artículos invocados disponen a la letra lo siguiente:

“Artículo 25. *Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:*

...

g) *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

...

Artículo 38. *El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las Asociaciones Políticas se sujetará a las siguientes reglas:*

I. *La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales de las Asociaciones Políticas y con noventa días para revisar los informes de campaña presentados por los Partidos Políticos o Coaliciones. Tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada Asociación Política la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;”*

En los numerales antes citados se establece lo que a continuación se transcribe:

“11.1 *La Comisión tendrá la facultad de solicitar a las Agrupaciones Políticas Locales, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, en términos de lo establecido por el artículo 38 fracción I del Código.*

11.2 *Durante el periodo de revisión de sus informes anuales, las agrupaciones políticas locales tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos comprobatorios de sus ingresos y de sus egresos.”*

De lo anterior, se observa claramente que la Agrupación Política Local tiene el deber de permitir a esta autoridad electoral el acceso a todos los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, los cuales se reflejan en su informe anual del ejercicio dos mil dos; así como la obligación de entregar la documentación que les solicite la autoridad electoral con la finalidad de corroborar lo reportado en dicho informe.



Sin embargo, la Agrupación Política Local incumple expresamente los preceptos antes advertidos ya que tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente respectivo, la infractora no exhibió diversa información y documentación anexa a su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil dos, como son: el contrato de comodato debidamente requisitado, las cotizaciones que sirvieron de base para determinar el costo promedio de alquiler del contrato de comodato, un ejemplar de sus publicaciones mensuales de divulgación, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dos y la trimestral de carácter teórico correspondiente al cuarto trimestre de dos mil dos.

Cabe destacar que las anteriores disposiciones tienen como finalidad garantizar que las Agrupaciones Políticas Locales alleguen a esta autoridad administrativa los elementos indispensables para la adecuada revisión del Informe Anual de los ingresos y egresos de sus recursos, respecto del ejercicio dos mil dos.

Así pues, resulta inconcuso para esta autoridad electoral la obligación impuesta a las Agrupaciones Políticas Locales fiscalizadas, -como un requisito *sine quibus non*-, de presentar toda aquella documentación soporte que ampare los registros contables que en dicho informe se plasman; y que en consecuencia, no es posible omitir su entrega toda vez que ésta es el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

Por lo antes descrito, es indiscutible que la inobservancia de los artículos 25 inciso g), 38 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 11.1 y 11.2 de los lineamientos en comento tiene como consecuencia que esta autoridad electoral se encuentre impedida para realizar correctamente el proceso de fiscalización.

En consecuencia, se considera que la omisión en la que incurrió la Agrupación Política Local puede encuadrarse como una omisión de carácter técnico administrativo, debido a que el infractor no se ciñó a la legislación en materia de fiscalización, referente a la aportación de los



elementos necesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la información que respalde su informe anual de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil dos.

VIII. Ahora bien, en otra irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado, se observa lo que literalmente se transcribe a continuación:

- ***“Los estados financieros no reflejan en cuentas de orden el valor de los bienes en comodato que la Agrupación dispone; así como formular las notas correspondientes a los estados financieros, lo que incumple con lo señalado en el numeral 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.*”**

Esta irregularidad es sancionable.”

Con base a lo anterior es menester puntualizar lo establecido en el numeral 16.3 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismo que dispone a la letra lo siguiente:

“16.3 En el supuesto señalado en el numeral 5.2, su registro contable se hará en cuentas de orden debiendo formularse las notas correspondientes a los estados financieros.”

Derivado de lo anterior, así como de la valoración realizada a las constancias que obran en el expediente de marras se advierte que la Agrupación Política Local, no dio respuesta a la cédula de notificación personal del inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones.

En tal virtud, la observación aludida subsiste respecto que los estados financieros que no reflejan en cuentas de orden el valor de los bienes en comodato que la Agrupación Política dispone, así como formular las notas correspondientes a los estados financieros.

A mayor abundamiento, es conveniente precisar la naturaleza jurídica del comodato, definido como un contrato por el cual uno de los contratantes se



obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

En consecuencia, esta autoridad electoral determina que la irregularidad materia de análisis no fue solventada, toda vez que la Agrupación Política no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 16.3.

- IX. Por las irregularidades analizadas en los Considerandos que anteceden, este órgano colegiado determina que no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Con base a lo anterior, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer a la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 párrafo primero, inciso a) y párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, así como por el incumplimiento a los artículos 25, inciso g) y 37, fracción I, inciso b) de la ley sustantiva que en materia electoral nos rige, y a los numerales 9.1, 11.1, 11.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, es una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 inciso g), 37 fracción I incisos a) y b), 38 fracciones II, V y VI, 60 fracción XI, 66 inciso i), 268, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), y 276 párrafos primero inciso a) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los numerales 9.1, 11.1, 11.2 y 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:



RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VI, VII y VIII** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 276, párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se impone a la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del **Considerando IX**, de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución **personalmente** a la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de julio de dos mil cuatro, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri